

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

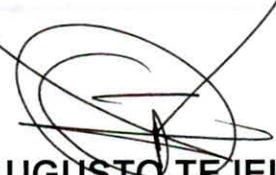
Expediente N° 503133103001 2003 00095 04

Villavicencio, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, entre otros, contra los autos "...del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...". A su turno, el precepto 331 *ejusdem* señala que es susceptible de súplica "el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...".

En ese orden de ideas, es palmario que contra la providencia recurrida procede el medio impugnativo últimamente citado, más no la reposición, motivo por el cual debe adecuarse la solicitud de conformidad a lo preceptuado en el párrafo de la norma enunciada en principio. Por Secretaría súrtase el trámite señalado en el artículo 332 *ibídem* al memorial obrante a folios 9 a 11 del cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado